



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2023 00489 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: Julieth Marcela Londoño Galvis
DEMANDADO: Inderly Andrés Ospina Londoño

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No., 4 , 9 y 10 y artículo 90 No.1 y 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante:

a) Deberá adecuar sus pretensiones frente a la acción que pretende plantear, pues no es posible declarar una sociedad patrimonial de hecho sino se declara una unión marital de hecho, en tal sentido, y si su pretensión es la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, así debe precisarlo de manera clara.

b) Deberá precisar la parte demandante los extremos de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, esto es de manera clara y precisa deberá determinar en sus pretensiones desde qué fecha de inicio (**día, mes y año**) y hasta que data terminó (**día, mes y año**) pues la pretensión debe ser clara y precisa como lo determina el numeral 4 del artículo 84 del CGP, y la parte solo ubica el inicio de la unión de manera general con el año 2018 y no establece una fecha clara de terminación determinada y precisa.

c) Deberá establecerse la cuantía del proceso, pues si bien la competencia se da por la naturaleza del proceso, en este caso existen otros trámites que requieren de la fijación de la cuantía, como para determinar la caución que debe prestar para la medida cautelar que solicita de conformidad con el artículo 590 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Jorge Luis Palacio Vargas, identificado con C.C. 10.230.536 y T.P. 82989 del C.S. de la J.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793cb9a0f7035efac58db5c9653ff2931ea3f2a69128bdc75cd3259d49a94264**

Documento generado en 05/09/2023 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>